



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1613
RADICADO N°. 2021-00166-00

En este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad INGENIERÍA Y DESARROLLO MECÁNICO Y CIVIL S.A.S. y de los señores RAÚL ANDRÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y RICARDO PINZÓN MORA, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 07 de julio de 2021, con respecto al numeral que requiere allegar el título original base de recaudo ejecutivo.

Expone que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, autoriza la utilización de los medios tecnológicos disponibles evitando exigir cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias. Luego anota que acorde con el art. 6, parte final, no es necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del Juzgado.

Bajo juramento informa, y, aplicando el principio de buena fe procesal el pagaré objeto de cobro compulsivo suscrito el 12 de noviembre de 2020 lo conserva la parte demandante en su poder sin que se haya promovido ejecución adicional, guardando armonía con el artículo 245, inciso 2 del C.G.P. pues solamente deben aportar el documento salvo causa justificada, siendo la excepción a esta regla el Decreto 806 de 2020 motivo por el cual se puede continuar el proceso con el documento digital base de ejecución.

Solicita dejar sin efectos el numeral del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de aportar el pagaré original. De no accederse pide conceder la apelación ante el Superior.

Solicita en el mismo escrito, se corrija el numeral primero del mandamiento de pago librado, indicando existir un error en el valor dado a la cantidad adeudada, observándose que es el petente quien tiene el yerro al indicar la cantidad en su escrito, pues tanto en el pagaré como en la demanda la

cantidad correcta es DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$225.335.036), que no doscientos veinticinco millones trescientos treinta y cinco mil pesos con treinta y seis centavos, repetimos, como equivocadamente lo lee el petente.

Para resolver el recurso interpuesto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Colombiano e igualmente profirió el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y tecnología en las actuaciones judiciales para flexibilizar las atención al usuario, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante fallo C-420 de 2020 y donde se condicionó lo referente a las notificación, citando que las demás medidas tomadas no contradicen la Constitución Política al materializarse el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y ejercicio del derecho al debido proceso.

Sin embargo el Acuerdo No. CSJANT-20-62 del Consejo Seccional de la Judicatura, en el artículo 3º autoriza el ingreso de usuarios a las sedes de los Juzgados, previa solicitud para agendar cita por el Juzgado, entre otras tal como lo requiere este despacho a fin de que se allegue el documento cartular, acto que sin duda alguna no viola derechos procesales de la parte actora a fin de continuar el trámite del proceso, pues tal medida lo que pretende es dar seguridad jurídica a las partes y precaver la posibilidad de fraudes posteriores con la utilización indebida por terceros de documentos como es el objeto de recaudo, aspecto que se insiste no contradice mandatos superiores y no deviene en una carga injustificada a la parte demandante.

Es de anotar además que con tal medida no se está presumiendo la mala fe del demandante, ni mucho menos, dado que resulta necesario, que, al pretenderse el cobro judicial de la obligación contenida en el título, lo elemental es que sea el Juzgado el que ostente en sus archivos la tenencia del documento original.

Por lo tanto, no se repondrá el numeral Tercero del auto del 21 de septiembre de 2020 (consecutivo 04) sin concederse el recurso de apelación al no estar contemplado por el art. 321 del C. General del Proceso.

Por último respecto a la solicitud de corrección del valor del mandamiento de pago, la misma deviene improcedente, pues verificado el contenido del pagaré, las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento, no se observa inconsistencia en el valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$225.335.036,00).

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: No reponer el numeral del auto de apremio del 07 de julio de 2021, que requiere la entre del título original, por las razones expuestas.

Segundo: Se le informa al peticionario que podrá solicitar la cita para aportar el documento cartular y así poder continuar el curso del proceso.

Tercero: No se accede a la petición de corrección al numeral Primero del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: No se concede el recurso de apelación por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 32 fijado en la página web de la rama judicial el 11 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a69356e5f5c88ce9a6bb57919219cfd9a5b39bed6463588fe3d2abf1d5269ef**

Documento generado en 10/08/2021 11:42:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>